

Ref.: MMC/LPC  
Doc. 2020-01-27  
CC 1893

**Resolución de la consejera de GEURSA, por la que se acuerda la incoación de la resolución del contrato "SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO RÁPIDO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, TRAMO VII: MESA Y LÓPEZ" (CC. 1893) suscrito con la mercantil TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A**

Visto el expediente del asunto de referencia en el que se acreditan los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de agosto de 2016, se suscribió contrato entre GUAGUAS MUNICIPALES y la mercantil GEURSA mediante el cual esta última se comprometía tanto a la redacción del documento referido a las afecciones a la movilidad urbana producidas por la implantación del sistema de transporte público BRT, como a la redacción de determinados proyectos técnicos referidos a los Tramos de Blas Cabrera, Rafael Cabrera y Pío XII- Mesa y López.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2017 la citadas mercantiles volvieron a suscribir nuevo contrato mediante el cual GEURSA, se comprometía no solo a la redacción de nuevos proyectos técnicos sino también a la tramitación de los procesos de licitación para la adjudicación de las obras de determinados tramos. Suscribiéndose con fecha 19 de enero de 2018 una adenda al contrato de 14 de marzo de 2017, cuya finalidad era encomendar a GEURSA la tramitación del proceso de licitación del "Proyecto de implantación de carril metro guagua, tramo VII Mesa y López" con un presupuesto de licitación de CUATRO MILLONES DE EUROS (4.000.000,00 €).

3.- En virtud del acuerdo suscrito entre las partes, GEURSA inicio el procedimiento de licitación de la citada obra "SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO RÁPIDO EN LA PALMAS DE GRAN CANARIA, TRAMO VII. MESA Y LÓPEZ", utilizando para ello procedimiento abierto y tramitación ordinaria, no sujeto a regulación armonizada, recogido en el artículo 157 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), publicándose el anuncio de licitación el 29 de enero de 2018 en el B.O.P de la provincia de Las Palmas, número 13.

4.- Con fecha 5 de marzo de 2018 y de conformidad con el apartado 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Proyecto denominado "SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO RÁPIDO EN LA PALMAS DE GRAN CANARIA, TRAMO VII. MESA Y LÓPEZ", se procedió a la apertura del Sobre A, iniciándose la calificación de la documentación de las empresas licitadoras, siendo admitidas las 16 mercantiles presentadas a concurso: JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A, U.T.E POSTIGO, S.L/OPROLER, S.L.U, TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A, ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A, CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO, S.A, FÉLIX SANTIAGO MELIÁN, S.L, FERROVIAL AGROMAN, S.A, AFRICANA DE CONTRATAS Y CONSTRUCCIONES, S.L.U, DESARROLLA OBRAS Y SERVICIOS, S.L, PÉREZ MORENO, S.A.U, HERMANOS MEDINA LA HERRADURA, S.L, LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A, O.H.L, S.A, CONSTRUPLAN, S.L, VVO CONSTRUCCIONES, P., S.A, UTE REYES ALMEIDA, S.L/CONYPSA, S.A.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554, folio 59, Sección 8. Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001

5.- Tras haberse realizado la apertura del Sobre A, se procedió con fecha 8 de marzo de 2018 a la apertura del contenido de los Sobres B referidos a las ofertas económicas, dando como resultado el siguiente cuadro:

LICITADORES	OFERTA ECONOMICA
1.- JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A	2.572.400,00 €
2.- U.T.E POSTIGO, S.L/OPROLER, S.L.U	2.802.771,41 €
3.- TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A	2.895.412,20 €
4.- ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A	2.985.600,00 €
5.- CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO, S.A	3.010.159,21 €
6.- FÉLIX SANTIAGO MELIÁN, S.L	3.032.000,00 €
7.- FERROVIAL AGROMAN, S.A	3.041.788,45 €
8.- AFRICANA DE CONTRATAS Y CONSTRUCCIONES, S.L.U	3.047.498,00 €
9.- DESARROLLA OBRAS Y SERVICIOS, S.L	3.060.000,00 €
10.- PÉREZ MORENO, S.A.U	3.063.400,41 €
11.- HERMANOS MEDINA LA HERRADURA, S.L	3.188.950,00 €
12.- LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A	3.284.627,75 €
13.- O.H.L, S.A	3.342.621,89 €
14.- CONSTRUPLAN, S.L	3.438.000,00 €
15.- VVO CONSTRUCCIONES, P., S.A	3.950.800,00 €
16.- UTE REYES ALMEIDA, S.L/CONYPSA, S.A	3.508.462,47 €

6.- Con fecha 8 de marzo de 2018 y registro general de salida número 714, se notificó a JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A, que la oferta económica presentada por la misma era la más ventajosa, encontrándose en situación de baja desproporcionada o anormal de conformidad con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de lo establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP.

7.- Con fecha 14 de marzo de 2018 y registro General de entrada número 902 dicha mercantil mediante escrito presentó la justificación de la baja desproporcionada.

8.- Consta en el registro general de salida número 740 de fecha 19 de marzo, de 2018 la notificación a dicha mercantil por parte de la consejera de GEURSA mediante resolución en la que se declara, tras el preceptivo informe técnico, la no justificación de la baja.

9.- Con fecha 19 de marzo de los corrientes y registro de salida número 743 se notificó a la U.T.E POSTIGO, S.L/ OPROLER, S.L.U que su oferta económica había resultado la más ventajosa, requiriéndole para que de conformidad con el apartado 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas, aportara el aval correspondiente al 5% sobre el presupuesto de adjudicación, excluido el impuesto General Indirecto Canario es decir, **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (140.138,57 €)**, en concepto de Garantía Definitiva a favor de GEURSA y la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

10.- Consta en el registro general de entrada con número 1012 que el 23 de marzo de los corrientes dicha U.T.E presentó una comunicación por la que desistían del proceso de adjudicación, con lo que ese mismo día, y registro de salida 771 se informó a **TECYR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A** que tras analizarse por parte de GEURSA las propuestas económicas presentadas en relación con la obra "**SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO RÁPIDO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, TRAMO VII. MESA Y LÓPEZ**" CC. 1893, la oferta presentada por la misma era la económicamente más ventajosa, requiriéndole para que de conformidad con el apartado 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas, aportara el aval correspondiente al 5% sobre el presupuesto de adjudicación, excluido el impuesto General Indirecto Canario es decir, CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (144.770,61 €), en concepto de Garantía Definitiva a favor de GEURSA y la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

11.- Consta en el registro general de entrada de GEURSA con número 1115 que el 2 de abril dicha mercantil presentó la documentación solicitada, suscribiéndose el contrato con fecha 3 de abril de 2018 y fijándose en la cláusula tercera un plazo de ejecución de ONCE MESES (11) a contar desde el día siguiente al de la firma del acta de Replanteo.

12.- Con fecha 13 de abril de 2018 se firma por las partes el Acta de Comprobación de Replanteo de las obras objeto del Proyecto.

13.- Con fecha 21 de febrero de 2019 TECYR CONSTRUCCIONES Y REFORMAS, S.A presenta escrito en las oficinas de GEURSA, con registro de entrada núm. 562, solicitando la ampliación del plazo de ejecución de la obra por los motivos expuestos en el mismo y concediéndose por la Dirección Facultativa y fijándose nueva fecha de finalización para el 13 de mayo de 2019.

14.- Con fecha 9 de mayo de 2019 la empresa adjudicataria solicita nueva ampliación de plazo, en escrito con número de registro de entrada en GEURSA 1415 de 13 de mayo de 2019, a lo que la Dirección Facultativa resuelve positivamente, fijándose nueva fecha de finalización el 15 de julio de 2019.

15.- Con fecha 19 de junio de 2019 la empresa adjudicataria solicita nueva ampliación de plazo en escrito con registro de entrada en GEURSA 1960 el 1 de julio de 2019, emitiendo la Dirección Facultativa dictamen en el que se establece: "Vistos los argumentos expuestos en la solicitud, y teniendo en cuenta los trabajos pendientes de realizar, el técnico que suscribe tiene a bien informar que, con el fin de promover el buen término de la obra, se propone al órgano de contratación ampliación por un período de tres meses adicionales, fijándose la finalización de la obra para el 15 de octubre de 2019." No solicitándose por parte de TECYRSA más ampliaciones de plazo en fechas posteriores y con anterioridad al vencimiento del plazo de ejecución de la misma.

16.- Con independencia de los continuos retrasos que constan acreditados en el libro de órdenes producidos por la mercantil TECYRSA, lo cierto es que desde aproximadamente el día 1 de enero de 2020 y hasta la actualidad la obra se encuentra prácticamente paralizada, incumpliendo las órdenes dadas por la dirección facultativa y careciendo la misma de recursos humanos y material suficientes como para poder terminar la obra que falta por ejecutar. De lo expuesto queda constancia no solo en libro de órdenes sino en el acta notarial de presencia realizada al efecto.



17.-A día de hoy consta en el expediente de referencia, que GEURSA ha cumplido con las obligaciones derivadas del contrato, abonando todas y cada una las certificaciones de obra presentadas por TECYRSA.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Es competente la Consejera de GEURSA para la incoación de la resolución del contrato de la obra **"SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO RÁPIDO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, TRAMO VII. MESA Y LÓPEZ" CC. 1893** suscrito con la mercantil **TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A** en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de GEURSA, que con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la Consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos así como resolver los asuntos de la sociedad y promover, seguir y contradecir toda suerte de procedimientos administrativos por todos sus trámites, instancias y grados. Dicho acuerdo fue elevado a público mediante escritura suscrita ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Javier Guerrero Arias con fecha 5 de julio de 2013 bajo el número 1.418 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 1554, Libro 0, folio 103, Hoja GC 26266 e inscripción 24.

### **SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

El Tribunal Supremo ha venido pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que --esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.

El Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego pues como **"auténtica *lex contractus*"**, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, de la C.A. Cantabria, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos



**GEURSA**

Sociedad Municipal de Gestión Urbanística  
de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.



**Ayuntamiento  
de Las Palmas  
de Gran Canaria**

de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de recordar que "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato".

No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas.

Dispone la cláusula 35 del Pliego que:

"Si llegado el término de cualquiera de los plazos o el final de la obra, el contratista hubiere incurrido en mora, por causas imputables al mismo, GEURSA podrá optar entre la resolución del contrato con pérdida de garantía, o la imposición de las penalidades reglamentarias, que se harán efectivas mediante deducción de las mismas en las certificaciones o documentos de pago al contratista"

Y continua la cláusula 40 del Pliego estableciendo que:

*"Además de en los supuestos de cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 211 y 245 de la LCSP dando lugar a los efectos previstos en los artículos 213 y 243 de la LCSP".*

En este sentido el artículo 211.d de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece que:

*"La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista. En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecidos en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas".*

No cabe confundir la prórroga tácita (categoría aceptada por el Tribunal Supremo) con la mera tolerancia por parte de la Administración una vez superado el plazo de ejecución de la obra. En otras palabras, del hecho de que la Administración contratante, **una vez superado el plazo de ejecución, no acuerde la resolución de contrato o no imponga penalidades no cabe derivar sin más e irremediamente la existencia de una prórroga otorgada tácitamente**



**por la Administración.** Es posible, como se dice, que la Administración contratante tolere - porque sea más beneficioso al interés público, atendidas las circunstancias particulares- que el contratista prosiga ejecutando la obra fuera del plazo pactado, pero sin que ello comporte enervar el incumplimiento en que en tal caso habrá incurrido la adjudicataria (con sus consecuencias anejas, por ejemplo, en relación con una pretendida revisión de precios).

Esta distinción entre la prórroga tácita y la mera tolerancia es trascendental, pues la posición del contratista es sustancialmente distinta en uno y otro caso. Si concurriera la prórroga tácita, el contratista habría ejecutado la obra dentro del plazo (prorrogado). Si se tratase de una mera tolerancia (aconsejada, como se dice, para preservar el interés público) el contratista habría ejecutado la obra fuera de plazo y, por tanto, incumpliendo, como se dice, las cláusulas contractuales.

Del análisis del expediente, se deduce que el plazo de ejecución de la mencionada obra vencía el 15 de octubre de 2019, tolerándose por parte de GEURSA el que la obra continuara al resultar más beneficioso para el interés general el intentar que la mercantil TECYSA ejecutara el trabajo encomendado y no tener que volver a sacar a licitación la ejecución de la obra al implicar un mayor retraso en la ejecución de la misma, y en definitiva causando mayores perjuicios a los residentes y comerciantes del ámbito.

No obstante la situación actual de la obra, ha llegado a tal grado de dejadez, incumpliendo la ordenes de la Dirección facultativa, careciendo de medios técnicos y materiales que hace inviable la continuidad de la obra en estas circunstancias, máxime si tenemos presente que las empresas suministradoras de hormigón, proveedores de jardinería, instalaciones eléctricos y maquinarias se han negado a prestar más servicios a TECYRSA habida cuenta del impago de las facturas de los suministros efectuados, circunstancias éstas que obligan a tomar una decisión sobre la situación creada.

El simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica ipso iure la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial (Dictamen del Consejo de Estado 912/1997, de 27 de febrero).

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de octubre de 2000, señala que “el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante es una determinación esencial, que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio”.

Y en Sentencia de 26 de marzo de 1987 manifiesta que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales “sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas”, pues, como añade esta misma Sentencia, “lo peor para todos es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista”.





**GEURSA**

Sociedad Municipal de Gestión Urbanística  
de Las Palmas de Gran Canaria, S.A.



**Ayuntamiento  
de Las Palmas  
de Gran Canaria**

Por consiguiente, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo, en su caso, la imposición de penalidades, no pudiendo caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control.

Es doctrina reiterada que el cumplimiento tardío no impide la resolución del contrato, salvo que venga acompañado de recepción favorable y liquidación del mismo, actos estos que no consta en el expediente que se hayan efectuado. Pero es indudable que el hecho de que las obras ya se hayan ejecutado es un dato que exige ponderar con más prudencia, si cabe, los límites jurisprudencialmente fijados para los supuestos de resolución de contratos por demora en la ejecución. Es evidente que no es lo mismo una resolución de contrato por demora en el plazo total, si se ha ejecutado toda la obra, aunque sea tardíamente, que si los trabajos no han finalizado o están paralizados por culpa del contratista. En este último supuesto la causa objetiva de demora cobra aún más fuerza, al estar pendiente el fin de las obras. Sin embargo, acabada la ejecución de las mismas, la valoración de los citados límites jurisprudenciales se torna más exigente.

El Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, ha matizado o realizado precisiones a las normas relativas a la resolución por demora e incumplimiento de plazos. Así, la discrecionalidad que se le otorga a la Administración para optar debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias (Sentencia de 14 de noviembre de 2000). A los efectos de apreciar un incumplimiento suficiente para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, así como que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación (Sentencia de 1 de octubre de 1999). En este sentido la jurisprudencia ha declarado que la prudencia aconseja, salvo casos extremos, no romper la relación de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas (Sentencia de 26 de marzo de 1987). Por otro lado, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y la nueva apertura del procedimiento de selección del contratista o si, por el contrario, procede sólo la imposición de penalidades (Sentencia de 14 de diciembre de 2001). A estas precisiones cabe añadir que la jurisprudencia afirma que no basta el simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones para decretar la resolución, sino que además debe existir una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido.

Según reiterada jurisprudencia, “el contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en los preceptos mencionados para resaltar la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización. Item más, para la constitución en mora del contratista no se requiere interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato” (entre otras,

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554, folio 59, Sección 8. Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001



C.I.F A-35660844  
Plaza de la Constitución, nº 2 – 4º planta  
Tel. 928 446 600; Fax 928 333105  
35003 – Las Palmas de Gran Canaria

Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, 20 de marzo de 1989 y 12 de marzo de 1992).

Como quiera que desde primeros del mes enero de 2019 consta en el Libro de órdenes que la obra se encuentra prácticamente paralizada, incumpléndose las órdenes dadas por la dirección facultativa y careciendo la misma de recursos humanos y material suficientes como para poder terminar la obra que falta por ejecutar.

GEURSA puede, al igual que recoge el artículo 1124 del Código Civil, optar por exigir el cumplimiento del contrato (por ejemplo, mediante la imposición de penalidades) o bien proceder a su resolución, posibilidad por la que deberá optar tan solo en casos de incumplimientos graves, como ya declaró el Tribunal Supremo en las sentencias de 16 de mayo de 1997 (recurso 12.105/1991) y 29 de mayo de 2000 (recurso 5639/1994). Esa opción depende de la Administración que, con ella, ha de buscar que el incumplimiento contractual origine el menor daño posible al interés público –sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de septiembre de 2003 (recurso 1892/1995).

No obstante la situación actual de la obra, ha llegado a tal grado de dejadez, incumpliendo la ordenes de la Dirección facultativa, careciendo de medios técnicos y materiales que hace inviable la continuidad de la obra en estas circunstancias, máxime si tenemos presente que las empresas suministradoras de hormigón, proveedores de jardinería, instalaciones eléctricos y maquinarias se han negado a prestar más servicios a TECYRSA habida cuenta del impago de las facturas de los suministros efectuados, circunstancias estás que obligan a considerar como procedente la resolución del contrato.

Lo cierto es que la mercantil **TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A.**, incurre igualmente en el supuesto contemplado en el artículo 211.f de la LCSP pues su actitud y dejadez persistente durante el transcurso de la obra puede incardinarse igualmente en un incumplimiento de la obligación principal del contrato al encontrarse la misma abandonada y sin ningún tipo de actividad.

A mayor abundamiento manifestar que la Estipulación Quinta del contrato suscrito entre las partes establece que:

*“Serán causas de resolución del contrato las previstas en la cláusula 40 del pliego de cláusulas administrativas particulares que lo rige”.*

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, en virtud de las atribuciones que tengo atribuidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos y todas aquellas actuaciones relacionadas que sean necesarias.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Incoar el expediente de resolución del contrato suscrito con fecha 3 de abril de 2018 entre la mercantil **TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A.** y **GEURSA SA**, relativo a la ejecución del proyecto denominado **“SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO RÁPIDO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, TRAMO VII. MESA Y LÓPEZ”** CC. 1893 Por





haber incurrido en la causa de resolución contractual establecida en la letra d y f del artículo 211 de la LCSP

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 109 del Reglamento 1098/2001 , de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se da trámite de audiencia al interesado y a la entidad avalista dentro del cual, se pone de manifiesto el expediente, concediéndole un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 213.6 de la LCSP considerando que el contratista no puede garantizar las medidas indispensables para asegurar las medidas de seguridad o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado, teniendo en cuenta el estado de abandono de la obra y habiéndose constatado la imposibilidad de continuar con la misma por falta de suministros imprescindibles para la finalización de la obra, será Geursa la encargada de garantizar las mismas evitando de este modo el robo del material acopiado.

  
C.I.F.: A-35660844  
R.P.  
SOCIEDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA S.A.

Las Palmas de Gran Canaria a 31 de enero de 2019.

Marina Más Clemente.  
Consejera de GEURSA.